

// tiago siete de Octubre de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el artículo 181 de la Ley 13.305 dispone que continuarán vigentes en todas sus partes las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el Código Sanitario, sin distinguir, como lo hace el denunciante, entre las normas que rigen la explotación comercial de un establecimiento de farmacia y aquellas que dicen relación con la seguridad de la salud pública;

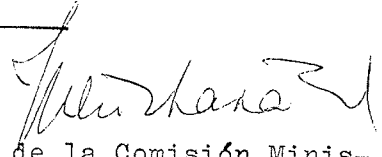
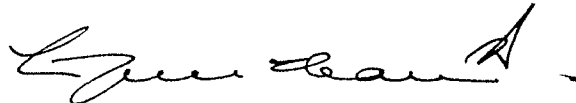
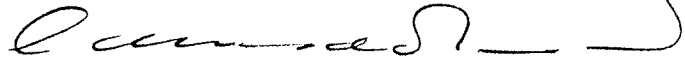
SEGUNDO: Que por otra parte, las normas contenidas en el artículo 222 del Código Sanitario, modificado por la Ley 14.626, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de Septiembre de 1961, que establecen que sólo los farmacéuticos y las sociedades en que figure como socio uno o más de estos profesionales pueden adquirir o instalar nuevas farmacias, tienen como finalidad la defensa de la salud pública;

TERCERO: Que en ningún caso esta Comisión tiene atribuciones para derogar, modificar o reemplazar disposiciones legales;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a acoger lo solicitado en la denuncia de fs. 1.-

Comuníquese, regístrese y archívese.-



Pronunciada por el Presidente de la Comisión Ministro de la Excma. Corte Suprema don Eduardo Varas Videla, por el Superintendente de Bancos don Miguel Ibañez Barceló, y por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio don Julio Chaná Cariola.-

Vertical stamp on the right margin containing numbers: 38, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.